

Samuel Hoyos Mejía  
Representante a la Cámara

Adoptiva

2º

Bogotá, 02 de Junio de 2015.

Doctor.

**FABIO RAÚL AMÍN SALEME.**

PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
La ciudad

## Proposición

**Modifíquese el artículo 2º** del proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014, Cámara - 018 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, **el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

*Samuel Hoyos Mejía*  
02/Jun/2015  
4:32pm

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, **Auditor General de la República** y Registrador Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,



**Samuel Hoyos Mejía**  
Representante a la Cámara

Aditiva

### PROPOSICION MODIFICATIVA

Como quiera que se crean curules adicionales para Cámara y Senado; en aplicación al principio de igualdad, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional; debe ampliarse igualmente el número de curules para los electos en el orden territorial.

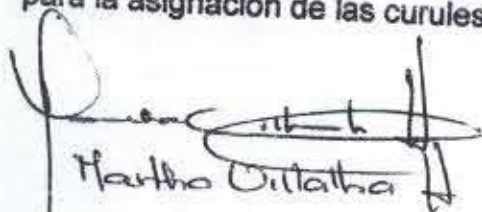

Por lo anterior se hace necesario modificar el artículo segundo en los siguientes términos:

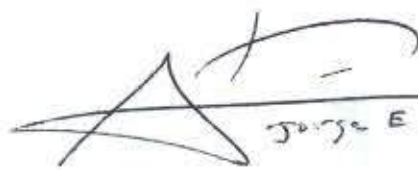
Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo No.153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas serán adicionales a las establecidas actualmente.

En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, las faltas absoluta o la no aceptación del cargo dará aplicación la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.

  
Martha Diltatha  


  
Jorge E. Tamayo

  
02/jun/15  
4:40 pm

~~R/Com I  
May 14-15  
p. 06 am~~



Aditiva

2º

Bogotá 2 de junio del 2015

Doctor  
**FABIO AMÍN**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
La ciudad

Respetado doctor Fabio Amin

Teniendo en cuenta la discusión y votación del proyecto de Acto legislativo Número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 02 de 2014 senado 04 de senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, por intermedio suyo presento la siguiente

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese al inciso seis del artículo 2 la siguiente expresión "Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales", el artículo 2 quedara de la siguiente manera:

Artículo 2º. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

*[Handwritten signature]*  
03/06/15  
11:00a



Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad algunos de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil, Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, así como personeros municipales y distritales.

**CLARA ROJAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Aditiva

**PROPOSICIÓN:**

Modifíquese el Artículo 2º del **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA Y 018 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO** "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" que modifica el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

**Salvo los concursos regulados por la ley,** La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del

*Cancelado*  
03/jun/15  
i: 25 pm

Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

*[Handwritten signature]*  
H. S. ...

Eduardo Enriquez Mayal

*[Handwritten signature]*  
Juan ...

*[Handwritten signature]*  
Juan ...

Antonio ...

Miguel ...

*[Handwritten signature]*  
Jaime F. Lozada

*[Handwritten signature]*  
Ciro A. ...

Mauricio ...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
UNA ...  
Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
Armando ...

Carmelo ...

Liliana ...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Ines Lopez Flores

Ciro ...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Diana ...

Enlano ...

*[Handwritten signature]*

Ciro Ramirez

*[Handwritten signature]*  
BERNARDO ...  
Santiago ...

*[Handwritten signature]*  
Piero ...

Antonio ...

Supresiva

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso sexto del Artículo 2, del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA Y 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de

Foto: Raúl  
3-Junio-2015  
1:36 PM



Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARGUMENTACIÓN**

Particularmente, no se encuentra justificación constitucional para inhabilitar por un año al Defensor del Pueblo porque, a diferencia de la Procuraduría y la Contraloría, no tiene poder sancionatorio sobre ningún funcionario público. Situación que se predica también respecto de los Magistrados de Altas Cortes quienes tienen poder jurisdiccional, a diferencia del Defensor del Pueblo cuyas funciones enmarcan dentro del ejercicio de la Magistratura Moral. Así las cosas una restricción de este orden resulta ser desproporcionada para la figura del Defensor del Pueblo.

*(Handwritten signatures and notes)*

NEFTALI CORREA DIAZ

ROBERTO PASTO

(H) REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NEFTALI SORIANO R.

Carlos Julio Bonilla.

Juan Sutil

Luis Grinch

Armando Kobayashi

Elroy Chichí

BERNARDO

HUMBERTO

JAIRO CASTIBLANCO P

17326436

Pte comisión

HERBERTO SANDRINO

Juan Carlos García

Kelms González  
Partido Liberal Hago.

~~Ciro Rodríguez~~

~~Antenor Duvan.~~

~~Hernan Jimenez.~~

~~Carlos Ajimenez~~

OSCAR OSPINA Q  
R. A. Verde, Cauca

~~Alfonso del Rio.~~  
Lecales Guaman

Jorge Roro

Leon Dario Barinez V

Christian José Moreno

Jose Mesa.

Juan  
Jaime Felipe Lozada

Rafael Romero  
Rafael Romero

~~Carlos Correa~~  
CARLOS CORREA

~~Flaitha Dillatha H~~

Sermán Blanco Alvarez

Juan Felipe Lemos V

Luz Adriana Moreno.

Alexander Garcia.

Jose Bernardo Flores

Atilano Giraldo.

Alfonso

Jose Camilo

Bogotá, 2 de junio de 2015

Presidente  
**FABIO AMÍN SALEME**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad



*Modificativa*

**Ref.:** Proposición

Respetado Doctor Buenahora,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificativa al inciso 5 del artículo 2 del proyecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

#### PROPOSICIÓN


Modifíquese el inciso 5 del artículo 2 del proyecto el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

(inciso 5)

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino tres (3) años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Cordialmente,

  
EDWARD D. RODRÍGUEZ R.  
Representante a la Cámara

*Recibido*  
03/jun/15  
2:35 PM

PROPOSICIÓN ADITIVA

Aditiva

2º

El artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, quedará así:

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.


Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.


Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, **Contralor Departamental, Distrital, Municipal o Personero Distrital o Municipal.**

  
OSCAR A.V. OSPINA  
Cauca

  
Ana Cristina Pozo

  
3 Jun 2015  
4:00

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modificativa 2º

El artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, quedará así:

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino **tres** años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil

OSCAR OSPINA Q  
A.V. Cauca

3-Jun-2015  
4:01

Modificativa. 2º

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara, número 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado "**Por medio de la cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones,**" el cual quedara así:

**Artículo 2º.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

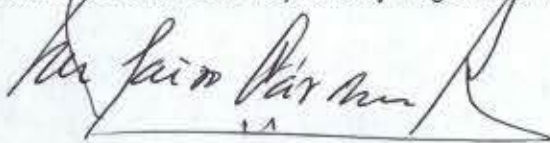
Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad algunos de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino **dos años** después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.



H. Representante a la Cámara.

**John Jairo Cárdenas Moran.**

Departamento del Cauca.

Cancelado  
03/15/15  
5:15/10

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 4º del Proyecto de Acto Legislativo así:

**ARTÍCULO 4º.** El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 134.** Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales reguladas por la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

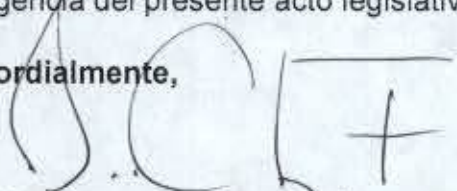
**Parágrafo Transitorio.** Para la regulación del régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se

*Caracul*  
02/11/15  
2:50 PM

iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Cordialmente,



INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ  
Representante a la Cámara



**Bogotá D.C., 02 de junio de 2015**

Doctor  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente  
H. Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; **proposición modificativa al artículo 4 de la ponencia mayoritaria, que corresponde al artículo 134 de la Constitución Política.**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese el Artículo 134 de la Constitución Política el cual quedará así:**

#### **Artículo 134.**

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos

*Santiago Valencia G.*  
02/jun/15  
9:45 a.m.



armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Cordialmente,

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia

Bogotá D.C., 03 de junio de 2015

Doctor  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente  
H. Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; **proposición modificativa al artículo 4 de la ponencia mayoritaria, que corresponde al artículo 134 de la Constitución Política.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el Artículo 134 de la Constitución Política el cual quedará así:**

**Artículo 134.**

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Crímenes de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados

40  
6:05  
5-jun-2015

formalmente, en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Cordialmente,



**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante por el Departamento del Huila

Bogotá, 2 de junio de 2015

Señor Presidente  
FABIO RAÚL AMIN SALEME  
Cámara de Representantes

**Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 5 DE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA Y 018 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO 5º.** El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos uno por cada Departamento que tenga una población inferior a 500.000 habitantes, los restantes Senadores serán elegidos por circunscripción Nacional.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
02/jun/15  
4:10 PM

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

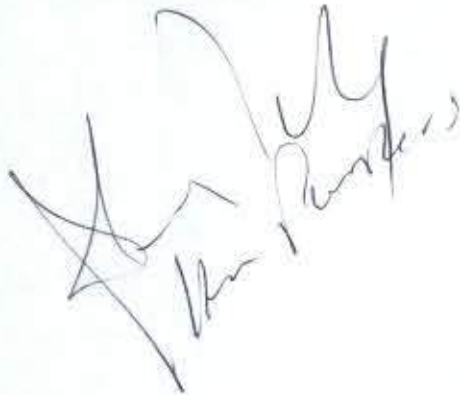
De los señores Representantes,



**RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR**  
Representante del Valle del Cauca  
Partido de la Unidad Nacional



**OSCAR OSPINA QUINTERO**  
Representante del Cauca  
Partido Alianza Verde





Bogotá D.C., junio 3 de 2015

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MESA DIRECTIVA DE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
HONORABLE PRESIDENTE FABIO RAÚL AMÍN SALEME  
HONORABLE VICEPRESIDENTE EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO  
HONORABLE VICEPRESIDENTE SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al artículo 5 del proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 5 quedará tal cual está actualmente redactado en el artículo 171 de la Carta Política así:

*Artículo 5º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:*

*ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. ~~El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos uno por cada departamento que tenga una población inferior a 500.000 habitantes, los restantes Senadores serán elegidos por circunscripción nacional.~~*

*Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.*

*Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.*

*La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.*

*Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.*

De los honorables Representantes,

  
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

  
3-JUN-2015  
6:33

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el inciso 2 del artículo 5 del Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cámara, número 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado "Por medio de la cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

**Artículo 5°.** El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

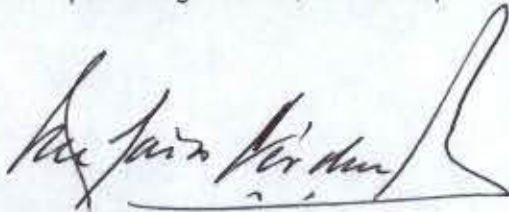
**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros, elegidos uno por cada departamento que tenga una población inferior a 500.000 habitantes, los restantes Senadores serán elegidos por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de **tres** Senadores elegidos en circunscripción nacional especial, **distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades indígenas y uno (1) por la circunscripción de las comunidades afro-descendientes.**

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

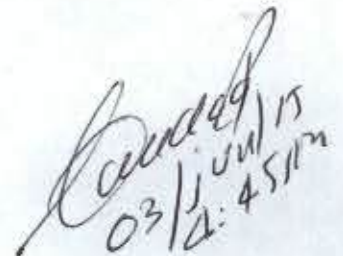


H. Representante a la Cámara.

**John Jairo Cárdenas Moran.**

Departamento del Cauca.

ELBERT DIAZ L.

  
03/jul/15  
A: 451m



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA DEL ARTÍCULO 5° DE LA PONENCIA DEL PARA OCTAVO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE CÁMARA DE 2014, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO "por medio del cual se adopta una Reforma Constitucional de equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones".**

**Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:**

**"ARTICULO 171:** "El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador por cada uno de los departamentos con menos de setecientos mil (700.000) habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno".

**Justificación:**

Como ocurre en la gran mayoría de los sistemas constitucionales contemporáneos, en razón a su origen por elección directa, así como a la diversidad política, regional, étnica y de todo otro orden que es inherente a sus integrantes, el Congreso Nacional es el máximo órgano de representación popular (aunque no el único), a partir lo cual le han sido atribuidas las funciones de mayor trascendencia política y social dentro de la organización del Estado, como son la de hacer las leyes, ejercer control político sobre el Gobierno y la administración y reformar la Constitución, así como las de ejercer determinadas funciones judiciales y electorales.

*Robo: Raúl  
2-Junio-2015  
8:29 PM*

Precisamente, por la trascendencia en la integración de este órgano de representación, se propone incorporar un sistema mixto en la elección del Senado de la República, es decir, que una parte de los Senadores sean elegidos en circunscripciones territoriales cuya población sea inferior a setecientos mil habitantes (700.000) y el número restante en la circunscripción nacional.

Esta iniciativa busca dar una respuesta a los más variados e insistentes reclamos sobre los efectos que tuvo la incorporación de la circunscripción nacional en la Constitución de 1991. El presente proyecto de acto legislativo busca el restablecimiento de la figura de la circunscripción territorial en la elección del Senado de la República, tal como se expresó en todos nuestros ordenamientos constitucionales anteriores, hasta la Constitución de 1886.

Pero también constituye una respuesta seria e incluyente, que en el marco de la reconciliación nacional, ofrece a aquellos departamentos que por su escasa densidad demográfica no tendrían manera de acceder al Senado de la República. Con esta iniciativa se pretende extender a toda Colombia la vocería de las regiones, lo cual constituye en sí mismo, un esfuerzo real y efectivo para alcanzar la paz.

Por esta razón, se plantea esta nueva forma de elección del senado, que por un lado favorece a los diferentes departamentos, en la medida que les garantiza una representación mínima - la presencia de representantes de las regiones les dará vocería y mayor peso a las demandas de zonas que son hoy las más atrasadas y afectadas por el conflicto -, de otra favorece a los partidos minoritarios para que puedan alcanzar representación en la cámara alta en unas votaciones nacionales, y permite mayor control en los gastos y restituye las responsabilidades políticas con las regiones, todo lo cual garantiza plenamente los principios constitucionales de representación y pluralismo político, éste último entendido por la misma Corte Constitucional "como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc."

Una de las principales objeciones que se le pueden plantear a esta forma de elección, es la que tiene que ver con el número fijo de senadores por circunscripción y su relación con la población, por ejemplo.

No obstante, es constitucionalmente legítimo que la conformación del Senado no atienda necesariamente a criterios demográficos sino a razones geográficas, es decir, que los departamentos con menos de setecientos mil habitantes, esto es Quindío, Amazonas, Caquetá, Putumayo, Chocó, Vichada, Guainía, El Archipiélago de San Andrés, Arauca, Casanare, Guaviare y Vaupés, tengan una representación mínima, que no tienen actualmente tiene representación en el

Senado, lo cual le resta principios de representatividad en esta Célula legislativa. Así, buena parte de nuestras constituciones nacionales del Siglo XIX establecieron un número fijo de senadores por departamentos hasta la Constitución de 1886. De otra parte, quedarían en disputa 89 escaños, que se elegirían en la Circunscripción Nacional en donde los departamentos más poblados o de mayor concentración de electores tendrán la mayor posibilidad de alcanzar un número adicional de curules. Así se mantiene la voluntad del constituyente de 1991 que consideró que el país debía continuar con las dos cámaras del Congreso, a través de las que se garantice la representación regional y para que nuevas fuerzas políticas de orden nacional pudieran tener representación política.

La circunscripción nacional para elegir Senado de la República ha facilitado la representación de las fuerzas políticas minoritarias que cautivan votación en todas las regiones logrando elecciones imposibles en circunscripciones territoriales. También ha contribuido a generar en el Congreso de la República liderazgos nacionales que no se lograrían si los candidatos centran su atención en problemática y electores estrictamente locales.

Sin embargo, de otra parte ha dejado sin representación en la cámara alta departamentos cuya población no tienen un universo electoral competitivo puesto que el número de votos que depositan, unido a las contradicciones democráticas internas que dividen la votación, no son suficientes para alcanzar escaños en el senado.

De esta manera sus intereses carecen de quien los defienda como propios en los debates parlamentarios, situación que afecta incluso las apropiaciones presupuestales necesarias para su desarrollo.

Esta situación lleva a plantear un origen mixto del Senado de la República que garantice a los pequeños departamentos presencia en esa Cámara sin afectar de manera sensible la representación proporcional de las fuerzas minoritarias y la formación de líderes nacionales.

En consecuencia, se propone mantener la circunscripción nacional para 88 senadores y que los departamentos con población igual o menor a setecientos mil habitantes (700.000) elijan un senador cada uno, por mayoría simple de los votos depositados.

Los ciudadanos votarán solo por una de las circunscripciones de senado que se someten a su consideración, incluida la indígena.

Esta fórmula contribuye a cohesionar la integración nacional y a cubrir el déficit de representación regional en el Senado de la República.

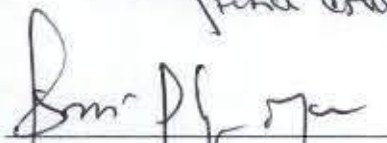
Finalmente, los criterios demográficos en la integración del Congreso que están previstos en la elección de la Cámara de Representantes, que en este proyecto no se modifica.

Constitucionalmente este punto se encuentra amplia y sólidamente justificado, y supera los posibles obstáculos que puedan plantearse, teniendo en cuenta la reiterada posición de la Corte Constitucional cuando afirma que: "Es así que la jurisprudencia explica la redefinición de la representación política en la democracia representativa, subrayándose para ello el carácter complejo de la relación entre el ciudadano y el servidor elegido. De este modo, resalta la Corte que "la representación, como expresión de la Soberanía, no es tan sólo un formalismo vacío, sino la expresión de un hecho institucional que exige protección. Al respecto, basta entender que cuando falta un representante, que en este caso tiene voz y voto en la discusión y toma de decisiones que nos afectan a todos, el principio y derecho democrático de participación expresado en el derecho a elegir y ser elegido y en el derecho a la representación efectiva, sufre un menoscabo y una vulneración. Y si bien la representación se predica en el caso del Congreso de toda la Colegiatura, de dicha afirmación no puede deducirse que ésta no se vea afectada cuando alguno de sus miembros falta. (...) El carácter fundamental de este derecho, es identificado entonces por dos vías. Primero, por una conexión conceptual con el derecho a elegir y ser elegido, que no se agota con el ejercicio del voto, sino que presupone la efectividad de la elección. Segundo, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, especialmente de los artículos 2, 3 y 40, que permean el sistema de elección y representación con la idea de un ciudadano participativo y con injerencia directa en la conformación, ejercicio y control del poder político".


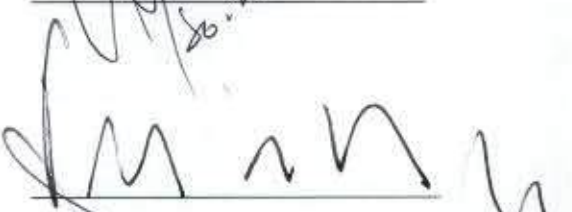

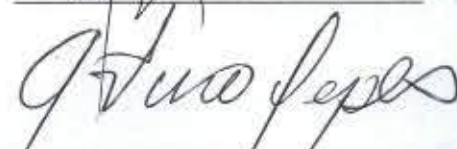
Atentamente,

  
ANTONIO RESTREPO SALAZAR  
H.R. DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

  
Fina Estrella S.

  
Jose Melo

  
Antilano

  
So. V.  
  
Juan  
  
Quintero  
  
Eduardo  
  
Juan Lopez

Aditiva 10°

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

Modifíquese el artículo 10° del Proyecto de Acto Legislativo así:

**ARTÍCULO 10°.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

**Artículo 178-A.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

**El Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, serán investigados y acusados por esta Comisión.**

Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras **sanciones** que la de suspensión o destitución del empleo.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

*Caraculaj*  
02/11/15  
2:50/14

El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada **por una Comisión legal al interior del Congreso de la República.**

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, **una vez se ordene la apertura formal de investigación,** podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

**Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 178, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante **tres años** contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

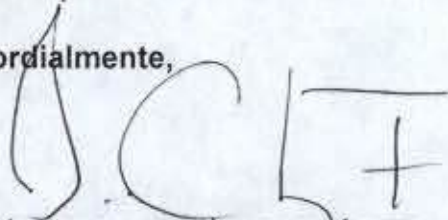
b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso.

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters that appear to be 'I', 'C', 'L', and 'F'.

**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

Sustitutiva  
Modificativa

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 18 de 2014 SENADO, 153 DE 2014 CÁMARA  
PLENARIA DE LA CÁMARA – SEGUNDA VUELTA

Modifíquese el inciso 7 del artículo 10 de la ponencia, que crea el artículo 178-A de la Constitución Política el cual quedará así:

*"La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno la Cámara de Representantes para periodos ~~personales~~ institucionales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley. Los miembros de la Comisión deben ser designados en un término no mayor a siete meses después de la vigencia de esta Ley."*

  
H.R. TELESFORO PEDRAZA ORTEGA  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
03/jun/15  
A: 05877



Bogotá, 2 Junio de 2014

Doctor  
Jaime Raúl Amín Saleme  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

*Sustitutiva*

10°

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento a usted proposición solicitando modificar el artículo octavo del proyecto de ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA Y 018 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

## II. PROPOSICION

El artículo octavo del proyecto de ley quedara así:

### Artículo 10.

**Artículo 178-A.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por las faltas disciplinarias, daños patrimoniales o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en las providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su autonomía funcional y dentro del imperio de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o por incurrir en causales de indignidad por mala conducta.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar, acusar y en su caso juzgar a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

*Carroll*  
02/11/15  
4:32pm

Si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, la presentará ante el Congreso en Pleno. Iniciada la investigación podrá como medida cautelar, suspender al denunciado en el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días prorrogables en otro tanto, en consideración de la gravedad de los hechos. Luego de presentada la acusación, el Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo y la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión continuará con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

La comisión en los procesos de indignidad en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

Si la denuncia se refiere a la comisión de presuntos delitos, la Comisión de Aforados adelantará la acusación y el juzgamiento de los mismos, para lo cual se sorteará a que magistrado corresponderá realizar la acusación así como también quienes serán los tres magistrados a quienes corresponde el juzgamiento. Para el cabal desempeño de estas funciones la fiscalía general de la nación designará grupo de dedicación exclusiva a la Comisión, que actuarán bajo la dirección exclusiva de los Magistrados de esa corporación.

La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria adelantada por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Parágrafo transitorio. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su

cargo.

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso.

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones.

La Comisión de Aforados aplicará el régimen procesal, penal vigente al momento de la apertura de las investigaciones, cuando estas hayan sido iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

**Cordialmente**

  
**Samuel Hoyos Mejía**  
**Representante a la Cámara**

Aditiva

10°

Adiciónese un párrafo al artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo No.153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Parágrafo. La acción de perdida de investidura, prescribirá dentro de los cinco (5) años siguientes de la ocurrencia del hecho que dé lugar a su declaratoria, y caducará dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que sea notificado el auto que admita la demanda

~~Alza~~  
~~BERNARD ZAMBRANO S.~~  
~~Miguel Ángel~~

~~Jorge E. Tamayo~~  
Luis P. J.  
LEON DARIO BARRINCO V  
LUCY GONZALEZ S

29 ABR 2015  
1:23 pm

02/11/15  
4:40 pm

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Aval  
10°

El artículo 10 del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara quedará así:

**ARTÍCULO 10°.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

**Artículo 178-A.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Si la investigación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante la Cámara de Representantes. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo. La decisión de la Cámara de Representantes podrá ser apelada ante el Senado de la República. El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Senado no procederá ningún recurso ni acción.

Si la investigación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también presentará la acusación a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y la Cámara de Representantes tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

~~El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.~~

*Caracal*  
03/10/15  
3:35 PM

La Comisión estará conformada por tres miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial y elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

**Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 178, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la posesión de los magistrados de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso.

**d) Presentar la acusación ante la plenaria de la Cámara de Representantes en relación con investigaciones abiertas, cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo ameriten.**

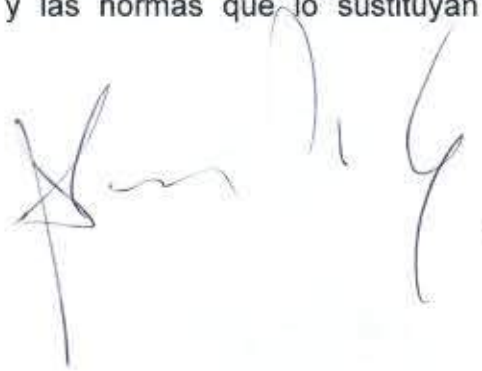
**e)** Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el

estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.



HERIBERTO SANABRIA.



PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 DE 2014 CÁMARA – 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADOS 002, 004, 005, 006 Y 020 DE 2014 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

### PROPOSICIÓN

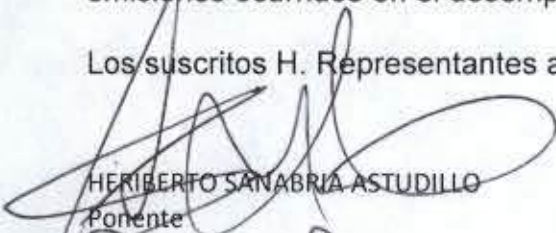
El inciso segundo del artículo 10° quedará así:

Artículo 10°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

Inciso segundo:

Una comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, como también al Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Los suscritos H. Representantes a la Cámara,

  
HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO  
Ponente

HUMPHREY ROA SARMIENTO  
Ponente

  
PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

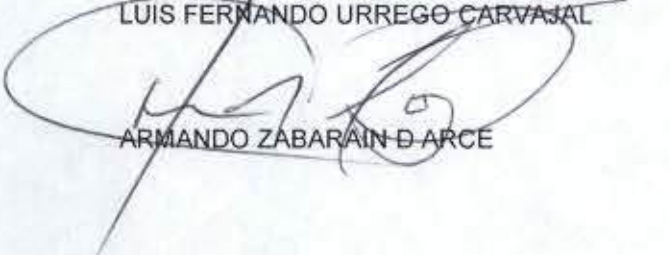
  
JUAN CARLOS GARCIA GOMEZ

  
AIDA MERLANO CABALLERO

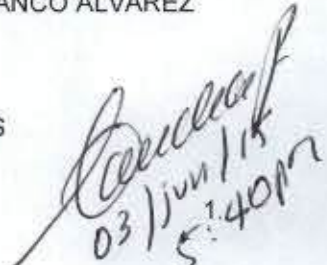
  
MIGUEL ANGEL BARRETO

  
LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

  
ARMANDO ZABARRAIN D ARCE

DAVID BARGUIL ASSIS

  
03/Jun/15  
5:40 PM



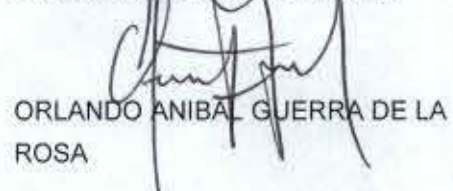


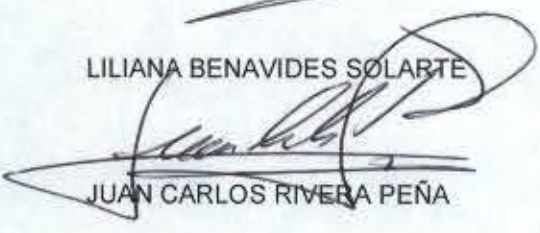
ADÚVIVE LA DEMOCRACIA

  
ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

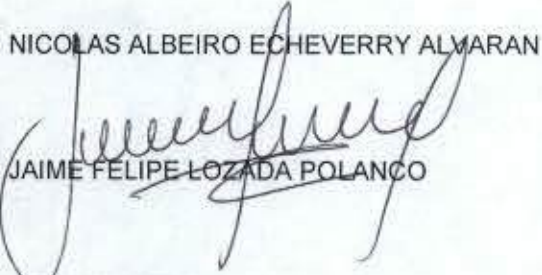
  
LINA MARIA BARRERA REUDA

  
LILIANA BENAVIDES SOLARTE

  
ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA  
ROSA

  
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

  
ARTURO YEPES ALZATE

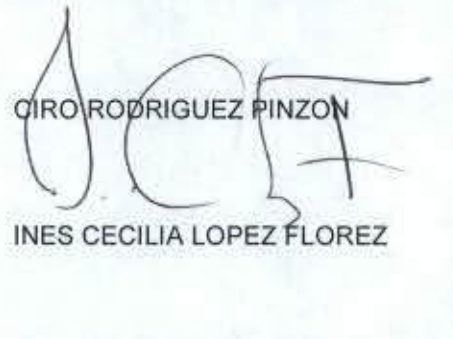
  
NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALMARAN

  
OIRO RODRIGUEZ PINZON

  
JAIME FELIPE LOZADA POLANCO

  
INES CECILIA LOPEZ FLOREZ

  
ALVARO LOPEZ GIL

  
JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS

  
MAURICIO SALAZAR PELAEZ



*Substitución 10ª*

Bogotá DC, Junio de 2015

**CR-HHGM-0044-2015**

Señores  
**Mesa Directiva**  
**Cámara de Representantes**  
Bogotá

**Asunto:** Solicitud de modificación en el número de integrantes de la comisión de aforados párrafo 7 artículo 10 del **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

En cumplimiento del reglamento del Congreso de la República establecido en Ley 5ª de 1992, atentamente solicito estudiar la posibilidad de eliminar las siguientes palabras al artículo 10 del proyecto de ley citado en el asunto.

**Modificación propuesta:**

En el párrafo 7 se solicita cambiar la propuesta de tres miembros por cinco miembros.

**El artículo 10 quedara así:**

**ARTÍCULO 10º.** Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

**Artículo 178-A.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación serán responsables por cualquier infracción a la ley disciplinaria o penal cometida en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de estas. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar, conforme a la ley y los principios del debido proceso, a los funcionarios señalados en el inciso anterior, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer de los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

*Handwritten signature and date: 3 Jun 2015 9:59 PM*



Si la acusación se refiere a faltas disciplinarias de indignidad por mala conducta, la Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar, presentará la acusación ante el Congreso Pleno. En ningún caso se podrán imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento. En el caso de juicios contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los conjuces serán designados por el Consejo de Estado.

La Comisión contará con un plazo de sesenta días para presentar la acusación cuando se trate de falta disciplinaria de indignidad por mala conducta, y el Congreso Pleno tendrá treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión estará conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Las Salas Plenas de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán solicitar a la Comisión de Aforados la suspensión de uno de sus miembros mientras se decide la acusación por indignidad por mala conducta.

La ley establecerá el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal cuando los aforados señalados en este artículo ejerzan funciones administrativas.

**Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 178, la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá, durante un año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos ocurridos antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión de Aforados, que se le imputen a los aforados citados en este artículo y a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:



a) Dictar resolución inhibitoria en los casos que no ameriten apertura formal de investigación cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es objetivamente atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

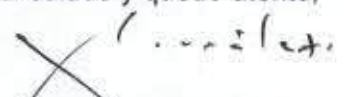
b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo.


c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso.

d) Remitir a la Comisión de Aforados todas las demás investigaciones, en el estado en que se encuentren, incluidas las adelantadas contra los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Mientras la ley no adopte el procedimiento aplicable, la Comisión de Aforados se regirá por el régimen procesal utilizado en las investigaciones que adelanta la Comisión de Investigación y Acusación y las normas que lo sustituyan y lo modifiquen.

Cordial saludo y quedo atento,

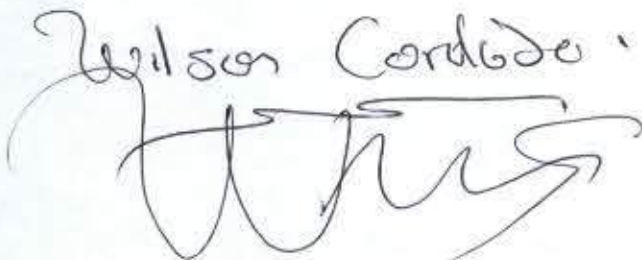
  
**HUGO HERNAN GONZALEZ MEDINA**  
Representante a la Cámara

  
Santiago Valencia G.

  
Margarita María Restrepo

  
FEDERICO HURTADO

  
Nelson David Molano

  
Wilson Córdoba



**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES"**

Modifíquese el inciso primero del artículo 11° del Proyecto de Acto Legislativo así:

**ARTÍCULO 11.** El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, salvo que se trate de desempeñar cargo o empleo público, en cuyo caso la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación.

Cordialmente,

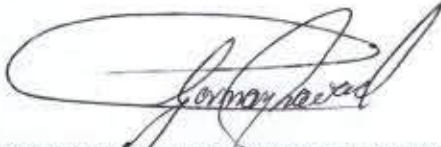
**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

*Handwritten note:*  
Cecilia  
02/11/15  
2:50 p.m.

**PROPOSICIÓN**

**Elimínese el artículo 11** del **Proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara** – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones” (Segunda Vuelta).

Atentamente,



**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**  
Representante a la Cámara por Bogotá

*Ado. Raúl  
2-5-2014-2014  
17:41 PM*



11º

Bogotá 2 de junio del 2015

Doctor  
**FABIO AMÍN**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
La ciudad

Respetado doctor Fabio Amín

Teniendo en cuenta la discusión y votación del proyecto de Acto legislativo Número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 02 de 2014 senado 04 de senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, y con el ánimo de garantizar la transparencia y responsabilidad con el constituyente primario, por intermedio suyo presento la siguiente

### PROPOSICIÓN

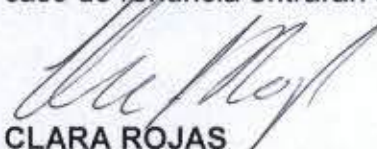
Elimínese el artículo 11 de la ponencia del proyecto de ley.

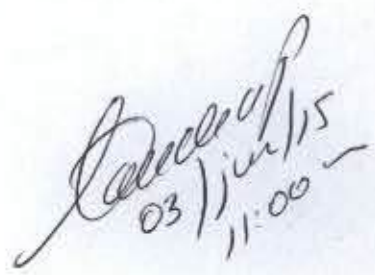
**ARTÍCULO 11.** El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 181.** ~~Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, salvo que se trate de desempeñar cargo o empleo público, en cuyo caso la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.~~

~~Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.~~

**Parágrafo transitorio.** ~~Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.~~

  
**CLARA ROJAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

  
03 / jun / 15  
11:00

PROPOSICIÓN

Proyecto de ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2014 SENADO, 153 DE 2014 CÁMARA.  
PLENARIA DE LA CÁMARA - SEGUNDA VUELTA

**Artículo 11.** Elimínese todo el artículo 11 que modifica todo el artículo 181 de la Constitución.

**ARTÍCULO 11.** El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, salvo que se trate de desempeñar cargo o empleo público, en cuyo caso la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Parágrafo transitorio.** Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.



TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C



1240  
3-Jun-2015  
3:35





110

Bogotá DC, Junio de 2015

**CR-HHGM-0044-2015**

Señores  
**Mesa Directiva**  
**Cámara de Representantes**  
Bogotá

**Asunto:** Solicitud de eliminación de algunas expresiones en el artículo 11 del PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En cumplimiento del reglamento del Congreso de la República establecido en Ley 5ª de 1992, atentamente solicito estudiar el siguiente párrafo transitorio, al artículo 11 del proyecto de ley citado en el asunto.

**Eliminar las siguientes expresiones:**

**ARTÍCULO 11.** El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, salvo que se trate de desempeñar cargo o empleo público, en cuyo caso la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Parágrafo transitorio.** Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

**El artículo 11 quedara así:**

*[Handwritten signature]*  
13-Jun-2015  
5:01 PM

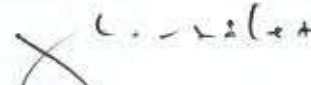


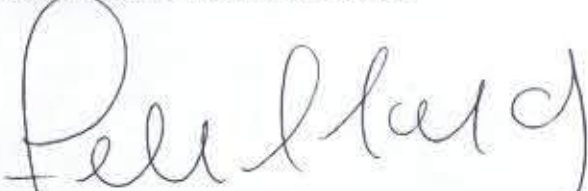
**ARTÍCULO 11.** El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

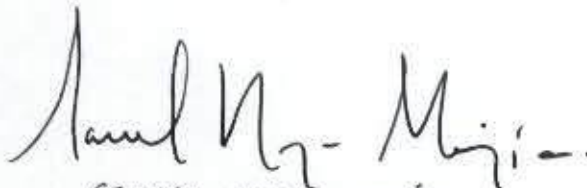
**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrá durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

**Parágrafo transitorio.** Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

Cordial saludo y quedo atento,

  
**HUGO HERNAN GONZALEZ MEDINA**  
Representante a la Cámara

  
**FEDERICO HOYOS**

  
**SAMUEL HOYOS MEDINA**



  
**CARLOS ALBERTO WARD**



  
**Ciro Ramirez**

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

Modifíquese el artículo 14º del Proyecto de Acto Legislativo así:

**ARTÍCULO 14.** El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 231.** Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la Ley que reglamenta la convocatoria pública, los primeros miembros del Consejo de Gobierno Judicial, regularán el mecanismo que se aplicará transitoriamente para la conformación de la lista de elegibles.

Cordialmente,

**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

*Carretero*  
02/feb/15  
2:50 PM

179

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES"**

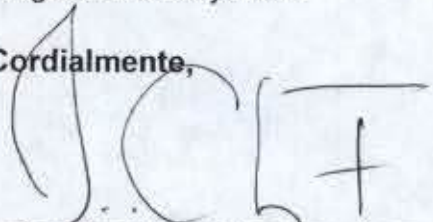
Modifíquese el artículo 15º del Proyecto de Acto Legislativo así:

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante **veinticinco años**, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Cordialmente,



**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

*Cecilia P*  
02/11/15  
2:50 PM

DET. 13

Bogotá, Junio 2 de 2015

Doctor  
**FABIO RAUL AMIN SALEME**  
Presidente Honorable Cámara de Representantes.

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Modifíquese el Artículo 15°** del Proyecto de Ley 153 de 2014 Cámara, 18 de 2014 Senado *"Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedaría así:

**Artículo 15.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Atentamente,



**MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS**  
Representante Departamento de Santander

Rdo. Raúl  
2-Junio-2015  
3:37PM.

PROPOSICION *SUSTITUTIVA*

*Abel*  
*152*

El artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara quedará así:

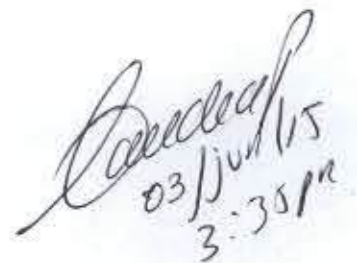
**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la profesión y la cátedra universitaria deberán haber sido ejercidas en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

  
HERIBERTO SANABRIA



  
03/jun/15  
3:38 PM

PROPOSICIÓN


Proyecto de ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2014 SENADO, 153 DE 2014 CÁMARA.  
PLENARIA DE LA CÁMARA - SEGUNDA VUELTA

**Artículo 15.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 232 de la Constitución, aumentando a 20 años la experiencia profesional y adiciónense que la experiencia esté relacionada con el área de la magistratura a ejercer. El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante ~~quince~~ veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la profesión de abogado y la cátedra universitaria deberán haber sido ejercidos en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.



TELESFORO PEDRAZA ORTEGA  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C



TALO  
3-Jun-2015  
9:36

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

El artículo 15º del Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, quedará así:

**ARTÍCULO 15.** Modifíquese el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

OSCAR OSPINA Q  
A.V. Cauca

3-Jun-2015  
4:02.



150

Bogotá D.C., 2 de Junio de 2015

Honorable Representante  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente de la Cámara de Representantes  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; proposición modificativa del artículo 15 de la ponencia mayoritaria, que corresponde al artículo 232 de la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese el numeral quinto del Artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

5. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, deberán ser mayores de 50 años de edad.

*[Handwritten signature]*  
03/06/15  
5:50 PM



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cordialmente,

**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante por el Departamento del Huila

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

Elimínese el artículo 17º del Proyecto de Acto Legislativo.

Cordialmente,  


**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
**Representante a la Cámara**

*Handwritten note:*  
02/jun/15  
2:50pm

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES"**

Adiciónese un párrafo al artículo 18° del Proyecto de Acto Legislativo.

**ARTÍCULO 18.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Parágrafo. El consejo de Gobierno judicial designará anualmente a tres de sus miembros, que constituirán un Tribunal ad hoc que se encargará de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones

Cordialmente,



**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

*Handwritten signature*  
02/feb/15  
2:50 pm

*Prop. 18*

Bogotá, 2 de junio de 2015



Presidente  
**FABIO AMÍN SALEME**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.:** Proposición

Estimado Presidente Amín,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”; proposición modificatoria al artículo 18 del proyecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el inciso 3 del proyecto del artículo 18 del proyecto de acto legislativo el cual quedará así:

Inciso 3.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un representante de los magistrados de los tribunales y uno los Jueces, un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegidos por estos, un representante de la academia elegido por los decanos de las facultades de derecho y jurisprudencia acreditadas, un representante de las asociaciones de abogados litigantes y los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. Los miembros del Consejo de Gobierno

*Caradeu*  
*03 Jun 15*  
*2:35 PM*

Judicial elegidos en representación de los magistrados de los tribunales y los jueces, y de los empleados judiciales, tendrán un periodo personal de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez. Los miembros de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no podrán participar en la postulación o designación de funcionarios judiciales.

Cordialmente,



EDWARD D. RODRÍGUEZ R

Representante a la Cámara.

*[Handwritten signature]*

18°

Bogotá, 2 de junio de 2015

Presidente  
**FABIO AMÍN SALEME**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad



**Ref.:** Proposición

Estimado Presidente Amín,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición modificatoria al artículo 18 del proyecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

#### PROPOSICIÓN

**ARTÍCULO 18º.** El Artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** El Gobierno y la Administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia y eficacia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales según el legislador lo determine, expedir el reglamento del Sistema de carrera judicial y de la comisión de carrera judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el presupuesto de la Rama Judicial, para ser incorporado al Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar permanentemente a esta entidad.

*[Handwritten signature]*  
03/11/15  
3:10 PM

y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y otro de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, que deberán cumplir los mismos requisitos del gerente de la Rama Judicial nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años, un representante de las 10 mejores facultades acreditadas en derecho o jurisprudencia por un periodo de cuatro años y un representante del Colegio Nacional de Abogados. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

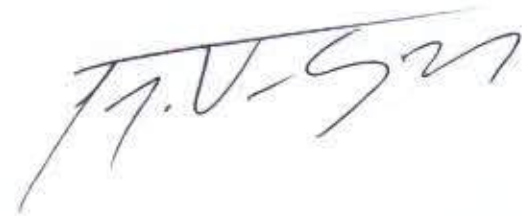
Los expertos permanentes mencionados en el párrafo anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de gobierno Judicial y de proponerle a éste, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial.

La Ley Estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros del despacho y los Directores de Departamentos Administrativos, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

PARAGRAFO 1. Mientras la ley crea el Colegio Nacional de Abogados se escogerá un representante de las asociaciones de abogados litigantes. El Gobierno Nacional reglamentará dicha selección.

Cordialmente

  
EDWARD D. RODRÍGUEZ R.  
Representante a la Cámara





PROPOSICION SUSTITUTIVA

Act.  
18º

El artículo 18 del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara quedará así:

**ARTÍCULO 18.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es un el órgano ~~no permanente~~, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; ~~presentar el presupuesto de la Rama Judicial para ser incorporado al proyecto del Presupuesto General de la Nación~~ aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar **permanentemente** a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial ~~con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial~~ y de proponerle al

*[Handwritten signature]*  
03/jun/15  
3:35 pm

**Consejo de Gobierno Judicial éste, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial. Deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.**

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho, los directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes ~~deberán participar en~~ participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.



HERIBERTO SAMBRERA



PROPOSICIÓN

Proyecto de ACTO LEGISLATIVO 18 DE 2014 SENADO, 153 DE 2014 CÁMARA.

**Artículo 18.** Modifíquese el inciso tercero del artículo que modifica el 254 de la Constitución política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; presentar el presupuesto de la Rama Judicial para ser incorporado al proyecto del Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar permanentemente a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por **once** miembros, **que no podrán delegar su función**: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; **el Ministro de Justicia**; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial, **de libre nombramiento y remoción**, para un período de cuatro años; **un representante de los magistrados de los Tribunales, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años**; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, que deberán cumplir los mismos requisitos del gerente de la Rama Judicial nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años, ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

*Handwritten signature and date:*  
3 Jun 2015  
3:37

Los expertos permanentes mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial y de proponerle a éste, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los Directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

---



**TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA**  
Representante a la Cámara por Bogotá D.C

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

El artículo 18° del Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, quedará así:

**ARTÍCULO 18.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:


**Artículo 254.** El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

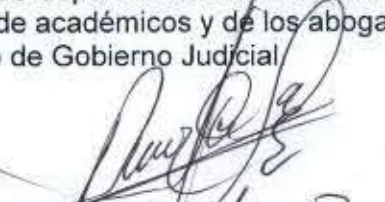
El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; presentar el presupuesto de la Rama Judicial para ser incorporado al proyecto del Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; ~~supervisar permanentemente a esta entidad,~~ y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por diez miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años y no tendrá derecho a voto; un representante de los magistrados de los Tribunales, un representante de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, que deberán cumplir los mismos requisitos del gerente de la Rama Judicial nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años, Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los expertos permanentes mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial, proponerle a éste, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial y supervisar permanentemente la Gerencia de la Rama Judicial.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los Directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial

  
OSCAR OSPINA  
A.U. Cauca

  
Ana Cristina Perez

  
3-Jun-2015  
4:03

18

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA A LOS INCISOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153/14 CÁMARA – 018/14 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002/14 SENADO, 004/14 SENADO, 005/14 SENADO, 006/14 SENADO Y 012/14 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En nuestra condición de representantes a la Cámara, presentamos proposición modificatoria a los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 del proyecto de acto legislativo número 153/14 Cámara – 018/14 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 002/14 Senado, 004/14 Senado, 005/14 Senado, 006/14 Senado y 012/14 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, por las razones que sucintamente exponemos a continuación:

En el texto propuesto a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes se establece que el gobierno y la administración de la rama judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y de la Gerencia de la rama judicial, es decir, se separa la función de administración de justicia de la función jurisdiccional disciplinaria, la que como queda consignado en otros apartes de este proyecto le será asignada a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Esta modificación es necesaria y trascendental, al separar a los jueces del ejercicio de ciertas funciones administrativas ajenas a la actividad judicial, en sentido estricto, se propicia el equilibrio entre los potestades atribuidas a las distintas ramas del poder público.

Asimismo, define el proyecto que el Consejo de Gobierno Judicial será un órgano no permanente, encargado de establecer las políticas de la rama judicial y en tal sentido, en el inciso cuarto del artículo 18, mediante el cual se modifica el artículo 254 de la Constitución Política, se dispone que estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el gerente de la rama judicial, un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, un representante de los empleados de la rama judicial, y tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, por un período de cuatro años, que serán nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial.

Prevé el artículo 18, en el inciso quinto, que los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva serán los encargados de la planeación estratégica de la rama judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la rama judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial y de proponerle a éste, para su aprobación, las políticas públicas de la rama judicial.

En el último inciso de este artículo se dispone que la ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales participarán en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial los ministros del despacho y los directores de Departamento Administrativo, así como el fiscal general de la nación y los representantes de la academia y de los abogados litigantes.

Repasado el texto de los incisos del artículo 18 del proyecto respecto de los cuales se solicitará su modificación, es preciso anotar que durante los últimos años ha sido enérgicamente criticado el Consejo Superior de la Judicatura, principalmente, como lo anota Dejusticia, por la dificultad de ejecutar colegiadamente las funciones de gobierno y de gerencia que le fueron asignadas, por su falta de carácter técnico, su excesivo centralismo y falta de transparencia y rendición de cuentas, así como por la falta de representatividad del sector justicia en la sala Administrativa y el uso de

*Carretero*  
03 Jun 15  
4:08pm

una independencia judicial corporativista y no democrática<sup>1</sup>. Por lo que la supresión de este órgano jurisdiccional y administrativo es recibida favorablemente por casi todos los sectores y por la opinión pública y hace creer que este ajuste institucional hará más sólida la estructura del Estado.

Revisada la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, puesta a consideración de esta Corporación, es del caso anotar que no es lo suficientemente representativa y democrática y que a efecto de garantizar la transparencia de la administración de la rama judicial, es necesario proponer modificaciones a esta disposición.

Como lo ha dicho acertadamente Rodrigo Uprimmy la independencia judicial no riñe con que se establezcan mecanismos democráticos de transparencia y de rendición de cuentas y con que a la administración de justicia se integren, para la toma de decisiones, en lo que respecta a sus políticas públicas y planes estratégicos, sectores de la sociedad civil expertos en estas materias como aquellos que en el proyecto se dice participarían en ciertas reuniones del Consejo de Gobierno Judicial y para temas específicos.

Una insularidad política absoluta puede degenerar entonces en un corporativismo judicial en el que la rama solo se preocupa por los intereses de esa corporación o clase que son los jueces y no por los intereses de la ciudadanía, que sería lo propio de una independencia judicial democrática, donde la independencia es una garantía ciudadana y no una garantía corporativa<sup>2</sup>.

En este escenario, a nivel comparado hay muchos entes que hacen las veces de lo que en Colombia es el Consejo Superior de la Judicatura que no tienen una integración exclusiva de representantes de la rama judicial y que no han sido tachados de erosionar la independencia judicial. Por ejemplo, el Consejo de la Judicatura mexicano tiene siete miembros: uno nombrado por el presidente, dos designados por el Congreso y cuatro de la rama judicial. El Consejo General del Poder Judicial español tiene veinte miembros: doce elegidos por magistrados y jueces, y ocho son abogados. En Francia, el Consejo Superior de la Magistratura tiene dieciocho miembros: tres pertenecen al ejecutivo, dos son designados por el legislativo, siete son de la rama judicial y seis del Ministerio Fiscal. Por último, el Consejo Superior de la Magistratura italiano tiene veintisiete miembros: el presidente de la República, diecisiete representantes de la rama judicial, el Procurador General ante el Tribunal de Casación y ocho abogados y catedráticos<sup>3</sup>.

La independencia judicial orgánica debe entenderse como un medio para lograr el fin de tener una mejor administración de justicia y no como un fin en sí mismo. Si esto es cierto, los órganos de gobierno de la rama judicial deben ser más plurales para que la voz de todos los sectores involucrados en la administración de justicia sea escuchada y, por tanto, las políticas judiciales sean más incluyentes y tengan un enfoque más descentralizado y territorial<sup>4</sup>.

Buscar la participación equitativa, en este órgano de dirección, de sectores que pueden robustecer técnicamente las decisiones que en materia de políticas públicas y planeación estratégica se tomen, no significa que con esta apertura se viole la independencia de la rama judicial. Tampoco es suficiente, como está consignado en el texto propuesto por los ponentes, que la academia y los abogados litigantes sean escuchados en el Consejo de Gobierno Judicial, en

<sup>1</sup> Dejusticia, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL. Análisis de las propuestas de cambio en el proyecto de equilibrio de poderes. Nota no textual tomada de la página 8 y siguientes.

<sup>2</sup> Sebastián Lalinde Ordóñez. Hacia un diseño que garantice en grado adecuado la independencia de la rama judicial y la mejor fórmula de selección de magistrados de altas. Pág. 10.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 13

<sup>4</sup> Ibidem. Páginas 10 y 11.

ciertas reuniones y para ciertos temas, en cuyo evento, podrán ser atendidas o no sus recomendaciones, sino que deben ser parte de la estructura de este órgano de dirección.

También es necesario que se amplíe la participación de los funcionarios judiciales en el Consejo de Gobierno Judicial, por cuanto la apertura de este órgano de decisión permitirá tener una visión más descentralizada, en las diferentes instancias y niveles, que facilite la planeación, gestión, ejecución y seguimiento de las políticas públicas judiciales.

En tal sentido, ponemos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes la propuesta de que el Consejo de Gobierno Judicial lo integren los presidentes de las Altas Cortes, un representante de los magistrados, un representante de los jueces y un representante de los trabajadores de la rama judicial. Por lo tanto, no serán tres sino dos los miembros permanentes, de dedicación exclusiva, que lo integrarán, uno en representación de la academia y otro en representación de los abogados litigantes.

Con fundamento en lo anterior, presentamos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:

### PROPOSICIÓN

Apruébese, por la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición modificatoria a los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 del proyecto de acto legislativo 153/14 Cámara – 018/14 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 002/14 Senado, 004/14 Senado, 005/14 Senado, 006/14 Senado y 012/14 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", los cuales quedarán así:

"El Consejo de Gobierno Judicial será integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los tribunales, elegido por ellos para un período de cuatro años; un representante de los Jueces, elegido por ellos para un período de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial, elegido por ellos para un período de cuatro años; dos miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un período de cuatro años, elegidos, uno, por la academia, y otro, por los abogados litigantes, que deberán ser abogados con posgrado en cualquiera de las especialidades del derecho, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser, para el representante de los abogados litigantes, en el ejercicio de la profesión de abogado y para el representante de las universidades con programas acreditados de derecho, en cátedra universitaria en disciplinas jurídicas, los que quedarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los magistrados de las Altas Cortes. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.


"Los expertos permanentes mencionados en el inciso anterior estarán encargados de elaborar, para discusión y aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, propuestas sobre la planeación estratégica de la rama judicial, así como de las




políticas públicas de la Rama Judicial, atendiendo para el efecto las recomendaciones que en tal sentido haga la Gerencia de la Rama Judicial.

"La Ley Estatutaria **determinará** los temas específicos para los cuales los ministros del despacho **y** los **directores** de **Departamento Administrativo**, **así como** el **fiscal general** de la **nación**, deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial, **con voz pero sin voto**".

Bogotá D.C., 3 de junio de 2015.

  
ANGELA MARÍA ROBLEDO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

  
OSCAR OSPINA Q  
A-V Cauca

7100 59440 COPES VOLT

  
Ana Cristina Paz



*Germán Bernardo Carlosama López*  
*Representante de la República*

Bogotá, junio 02 de 2014

## PROPOSICION

Modifíquese el artículo No. 18 del proyecto de lacto legislativo Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” (Segunda Vuelta).

**ARTÍCULO 18.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** El gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; presentar el presupuesto de la Rama Judicial para ser incorporado al proyecto del Presupuesto General de la Nación; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar permanentemente a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

*Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 619*  
*Bogotá - Colombia*  
*Tel: 3823613 - 15*

*Carolina P.*  
*03/06/14*  
*4:10 PM*

18°



*Germán Bernardo Carlosama López*  
*Representante de la República*

profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un periodo de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un periodo de cuatro años; **dos** miembros permanentes de dedicación exclusiva, que deberán cumplir los mismos requisitos del gerente de la Rama Judicial nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años; **un miembro de las comunidades indígenas, que será elegido por la mesa permanente de concertación.** Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido.

Los expertos permanentes mencionados en el inciso anterior estarán encargados de la planeación estratégica de la Rama Judicial con la responsabilidad de evaluar las recomendaciones que la Gerencia de la Rama Judicial haga al Consejo de Gobierno Judicial y de proponerle a éste, para su aprobación, las políticas públicas de la Rama Judicial.

La ley estatutaria podrá determinar los temas específicos para los cuales los ministros del despacho los Directores de departamento administrativo, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes deberán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

  
**GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ**  
Representante de la Republica

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

*Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 619*  
*Bogotá - Colombia*  
*Tel: 3823613 -15*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 2 de Junio de 2015

Honorable Representante  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente de la Cámara de Representantes  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; proposición eliminatoria del artículo 18 de la ponencia mayoritaria.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 18, que modifica el artículo 254 de la Constitución Política.

*[Handwritten signature]*  
1210  
3 Jun 2015  
6:38



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cordialmente,

**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante por el Departamento del Huila



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

190

Bogotá D.C., 2 de Junio de 2015

Honorable Representante  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente de la Cámara de Representantes  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; proposición eliminatoria del artículo 19 de la ponencia mayoritaria.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 19, que modifica el artículo 255 de la Constitución Política.

*Handwritten signature and date:*  
3-Jun-2015  
6:38



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cordialmente,

**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante por el Departamento del Huila

Aval  
19º

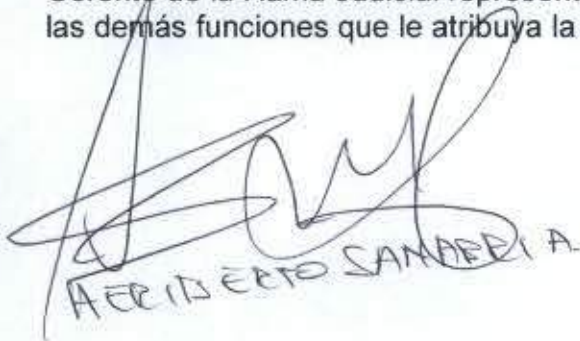
PROPOSICION SUSTITUTIVA

El artículo 19 del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara quedará así:

**ARTÍCULO 19.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, ~~administrar la Escuela Judicial~~, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

  
ALBERTO SANDOVAL



  
03/jun/15  
3:35 pm



20°

*[Handwritten signature]*

Bogotá, 2 de junio de 2015



Presidente  
**FABIO AMÍN SALEME**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.:** Proposición

Respetado Doctor Buenahora,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición sustitutiva al artículo 20 del proyecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

Sustitúyase el artículo 20 del proyecto por el siguiente texto:

ARTICULO 20. Modifíquese el artículo 256 de la Constitución el cual quedará así:

*[Handwritten signature]*  
03/11/15  
2:38 PM

Entiéndase por convocatoria pública reglada el método de selección de funcionarios, en el cual se tienen en cuenta los méritos, la trayectoria profesional y las cualidades éticas de los aspirantes.

Las convocatorias públicas regladas consistirán en la selección de funcionarios por parte de la entidad competente así,

La entidad competente realizará una convocatoria pública en la cual se señalarán los requisitos que deben cumplir quienes deseen postularse al cargo.

Quienes cumplan los requisitos y se postulen deberán presentar un examen integral donde se evaluarán sus conocimientos, aptitudes profesionales, psicológicas y éticas.

Los mejores puntajes del concurso concurrirán a una audiencia pública en la cual debatirán y se harán oposición unos a otros de forma tal se valore entre ellos la trayectoria profesional, las cualidades profesionales y demás aptitudes relevantes.

Finalizada la audiencia, quienes intervinieron como postulados en ella elegirán una terna para que de ella sea elegido por la autoridad competente la persona que ocupará el cargo"

Cordialmente,



EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN

Adicionese el artículo 20 del proyecto de acto legislativo número 153 de 2014 cámara, número 018 de 2014 senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 002 de 2014 senado, 004 de 2014 senado, 005 de 2014 senado, 006 de 2014 senado y 012 de 2014 senado, el cual quedara así;

**Artículo 20.** Deróguese el artículo 256 de la Constitución Política.

Artículo 21°. Transitorio. El Gobierno nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento y la estructura de los órganos de Gobierno y Administración Judicial.

Para efectos de la conformación de estos órganos se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de Gobierno y Administración Judicial serán conformados así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial;

b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial;

c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de este, excluyendo al Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al gerente de la Rama Judicial;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de esta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial;

e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos

*Cancelado*  
03/11/15  
5:15pm

deberán realizar una rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo;

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996;

g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;

h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 10, 13, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, los tres miembros permanentes ejercerán las funciones previstas en el artículo 85, numerales 9, 19, y 30 de la Ley 270 de 1996.

4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 26 y 28; artículo 88, numerales 1 y 2; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.

5. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.

6. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 de la Ley 270 de 1996.

Atentamente,



JOHN JAIRO CÁRDENAS  
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 2 de Junio de 2015

Honorable Representante  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente de la Cámara de Representantes  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; proposición eliminatoria del artículo 20 de la ponencia mayoritaria.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 20, que modifica el artículo 256 de la Constitución Política.

*[Handwritten signature]*  
1A10  
3. Jun. 2015  
6:39 Pm.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cordialmente,

**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante por el Departamento del Huila

Recibido:  
Cancillería  
02/Julio/2015  
6:45PM



21º

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### PROPOSICIÓN

*Jaime Felipe Izquierdo*

Modifíquese el literal f) del artículo 21 del Proyecto de Acto Legislativo 153 de 2014 Cámara y 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 21. Transitorio.** El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

Las siguientes disposiciones, tendrán vigencia hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

- 1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

(...)

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones, **especialmente las previstas en el artículo 101** de la Ley 270 de 1996, hasta que **se expida la ley estatutaria.**

*Handwritten signatures and notes:*  
- *Elbert DIAZ L.*  
- *Jorge E. Tamayo*  
- *OSCAR OSPINA*  
- *Rafael Palau*  
- *Edub...*  
- *...*

210



H. R. ANTONIO RESTREPO SALAZAR

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE CÁMARA DE 2014, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO "por medio del cual se adopta una Reforma Constitucional de equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el literal h) del numeral 1 del ARTÍCULO 21 del TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN EL SÉPTIMO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ARRIBA REFERIDO, de la siguiente manera:

Texto de la Ponencia para el Octavo Debate en Plenaria	Proposición
<p>ARTÍCULO 21°. Transitorio. El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de Gobierno y Administración Judicial.</p> <p>Para efectos de la conformación de estos órganos se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida dicha ley estatutaria:</p> <p>1. Los órganos de Gobierno y Administración Judicial serán conformados así:</p> <p>"...h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad."</p>	<p>ARTÍCULO 21°. Transitorio. El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de Gobierno y Administración Judicial.</p> <p>Para efectos de la conformación de estos órganos se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida dicha ley estatutaria:</p> <p>1. Los órganos de Gobierno y Administración Judicial serán conformados así:</p> <p>"...h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad."</p>

**Justificación:** Si no se adopta este cambio se pondrían en riesgo los siguientes concursos de méritos que van en etapas avanzadas y en los que la Unidad de Carrera Judicial invirtió recursos significativos y donde hay cientos de

*Redo: Raúl  
2-Junio-2015  
8:28 AM*





## H. R. ANTONIO RESTREPO SALAZAR

colombianos que depositaron su confianza legítima en el Estado al participar en estos procesos de selección; así:

- **Concurso de méritos:** Destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración. Mediante diferentes resoluciones expedidas por las Salas Administrativas Seccionales de todo el país se han publicado los resultados de la etapa clasificatoria.
- **Convocatoria No 21:** Concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9664 de 2012. Con Resolución No. CJRES15-13 del 4 de febrero de 2015 se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria.
- **Convocatoria No. 22:** Concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (especialmente quienes concursaron para ser magistrados de las Salas Administrativas Seccionales), convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013. Con Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos.
- **Convocatoria No. 23:** Concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante Acuerdo PSAA13-10037 de 2013. Con Resolución No. CJRES15-81 del 16 de marzo de 2015, se publicó el resultado de la prueba de conocimientos.

De la problemática planteada surgen así las siguientes preguntas:

*¿Qué va a pasar con los cientos de colombianos que han depositado su confianza legítima en el Estado al haber presentado y pasado las pruebas de estos concursos que se encuentran en etapas avanzadas?*

**H.R. ANTONIO RESTREPO SALAZAR**

*¿Qué va a pasar con los recursos significativos que fueron invertidos por el Estado a través de la Unidad de Carrera Judicial, al ponerse en riesgo estos concursos?*

En ese sentido, la propuesta se justifica por cuanto es evidente el interés del Congreso de la República y del Gobierno Nacional de respetar los derechos adquiridos y de carrera judicial de quienes hacen parte del Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales a pesar de la eliminación de esa Corporación Judicial, ello se evidencia especialmente en los textos aprobados del proyecto de Acto Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en donde se ha reiterado lo siguiente:

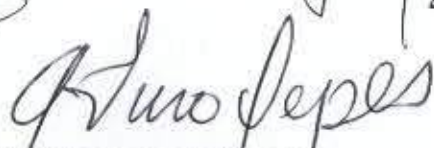
*"...g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura..."*

En caso de que no se respeten los derechos de quienes hicieron parte de estos procesos de selección a través de concursos de méritos, podría venirse una cascada de demandas contra el Estado, situación que puede evitar el Congreso con una propuesta incluyente que diga: *"h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad"*

Atentamente,



**ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Representante Departamento del Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el literal f) del artículo 21 de la Ponencia para Segundo Debate de Segunda Vuelta de Cámara, del *Proyecto de Acto Legislativo No. 153 de 2014 Cámara – 018 de 2014 Senado, acumulados con los Proyectos de Acto Legislativo No. 002 de 2014 Senado, 004 de 2014 Senado, 005 de 2014 Senado, 006 de 2014 Senado y 012 de 2014 Senado* "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21 Transitorio.** El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.


Las siguientes disposiciones, tendrán vigencia hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

(...)

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que **se expida la ley estatutaria**. ~~El Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario.~~ También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la ley 270 de 1996.

(...)



**ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cesar

*Carroll*  
03/jun/15  
11:18 am



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El principal argumento que sustenta la presente modificación, tiene que ver con la inconstitucionalidad del presente artículo, al entregarle facultades temporales al Consejo de Gobierno Judicial para disponer sobre el ejercicio de funciones por parte de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de la Judicatura.

Es necesario recordar que dichas funciones solo pueden ser delegadas por parte del Congreso de la República al Ejecutivo, más no a otro órgano distinto, en este caso de la rama Judicial, viciando de inconstitucionalidad el artículo en mención, al exceder los límites del Legislativo.

Así mismo resulta contradictorio con el literal G, pues este establece la garantía, sin solución de continuidad, de los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Así pues, resulta necesario cambiar la expresión "hasta que el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario", por "hasta que se expida la ley estatutaria", entendiéndose que debe ser esta última (a través de una ley estatutaria) la vía por la cual se disponga los empleos y funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De este modo, se garantizara como lo establece el literal g, los derechos de carrera de los funcionarios, estableciendo un régimen de transición que implique una transformación gradual, sin afectar de manera traumática la administración de justicia.

Bogotá, 2 de junio de 2015



Presidente  
**FABIO AMÍN SALEME**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.:** Proposición

Estimado Presidente Amín,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición modificatoria al literal g del numeral 1 del artículo 21 del proyecto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO


En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal g del numeral 1 del artículo 21 del proyecto el cual quedará así:

*g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.*

Cordialmente

  
EDWARD D. RODRÍGUEZ R.  
Representante a la Cámara

*Recibido en  
03/jun/15  
2:35pm*

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Aval  
21°

El artículo 21 del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara quedará así:

**ARTÍCULO 21 Transitorio.** El Gobierno Nacional deberá presentar antes de 1 de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial.

Las siguientes disposiciones, ~~tendrán vigencia~~ regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria:

1. Los órganos de gobierno y administración judicial serán conformados así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de tribunal y los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial. Las elecciones serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

b) Los miembros permanentes y de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los demás miembros del primer Consejo de Gobierno Judicial.

Para la primera conformación del Consejo de Gobierno Judicial, uno de los tres miembros permanentes y de dedicación exclusiva será elegido para un periodo de dos años, y otro será elegido para un periodo de tres años.

c) Para el primer Consejo de Gobierno Judicial, los miembros de éste, excluyendo el Gerente de la Rama Judicial, tendrán un plazo de dos meses a partir de su elección, para elegir al Gerente de la Rama Judicial.

d) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en adelante se denominará Gerencia de la Rama Judicial y todas las dependencias de aquella formarán parte de ésta. Todas las dependencias adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo que disponga la ley o el Consejo de Gobierno Judicial.

e) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial. Estos órganos deberán realizar una rendición de cuentas sobre el

*Handwritten signature*  
03 Jun 15  
3:35pm

ejercicio de sus funciones contempladas en la ley dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

f) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial continuarán ejerciendo sus funciones hasta que **se expida la ley estatutaria el Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario**. También ejercerán la función prevista en el artículo 85, numeral 18, de la Ley 270 de 1996.

g) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria. También se garantizan los derechos de carrera de los empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial **para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa y disciplinaria** seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numerales 5, 6, 9, 10, 13, 19, 22, 25, 27 y 29; artículo 88, numerales 2 y 4; y artículo 97, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996. **Además reglamentará provisionalmente los procesos de convocatoria pública que deba adelantar la Gerencia de la Rama Judicial.**

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, ~~26~~ y 28; artículo 88, numeral 1; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996. Las funciones previstas en el artículo 85, numerales 8 y 11, serán ejercidas bajo la supervisión de la Comisión de Carrera.

4. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" ejercerá, además de las funciones ya asignadas a ella, la prevista en el artículo 85, numeral 23, de la Ley 270 de 1996.

5. Las Altas Cortes y los Tribunales continuarán ejerciendo la función de autoridad nominadora prevista en el artículo 131, numerales 5 y 7 de la Ley 270 de 1996. En el ejercicio de esta función deberán respetar siempre las listas de elegibles.

6. La autoridad nominadora para las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial será la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La autoridad nominadora para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras

subsistan, será el Consejo de Gobierno Judicial.

7. Las autoridades nominadoras previstas en el artículo 131, numerales 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley de 270 de 1996 continuarán ejerciendo esta función.

Quedan derogados los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 97 y el numeral 6 del artículo 131 de la Ley 270 de 1996.



Henrique Sambría



**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA Y ADITIVA AL LITERAL A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 TRANSITORIO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153/14 CÁMARA – 018/14 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002/14 SENADO, 004/14 SENADO, 005/14 SENADO, 006/14 SENADO Y 012/14 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Al modificar los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 del proyecto de acto legislativo en cuanto a la conformación del Consejo de Gobierno Judicial es necesario, a su vez, modificar y adicionar un inciso al literal a) del numeral 1 del artículo 21 transitorio para armonizar el texto del proyecto, en el sentido de establecer que el representante de la academia será elegido, por voto de las universidades con programas acreditados de derecho y el representante de los abogados litigantes será elegido, por voto de los colegios de abogados del país.

Con fundamento en lo anterior, presentamos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:

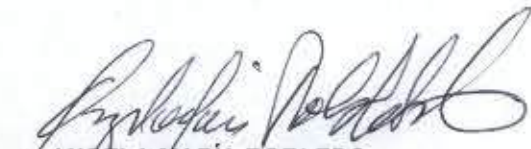
**PROPOSICIÓN**

Apruébese, por la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición modificatoria y aditiva al literal a) del numeral 1 del artículo 21 transitorio del proyecto de acto legislativo número 153/14 Cámara – 018/14 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 002/14 Senado, 004/14 Senado, 005/14 Senado, 006/14 Senado y 012/14 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser designados o electos dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del representante de los magistrados de Tribunal, del representante de los jueces y del representante de los empleados judiciales serán realizadas por voto directo de sus pares de la Rama Judicial.

La elección del representante de la academia será realizada por voto directo de las universidades con programas acreditados de derecho y la del representante de los abogados litigantes será realizada por voto directo de los colegios de abogados del país".

Bogotá D.C., 3 de junio de 2015.

  
**ANGELA MARÍA ROBLEDO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

  
OSCAR OSPINA  
A. U. Cauca

*Mica Saver Correa Verde*

  
*Escritura Por*  
*Carretera F*  
*03/jun 15*  
*4:08 pm*

Proposición eliminatoria del literal b) del numeral 1 del artículo 21 transitorio del proyecto de acto legislativo número 153/14 Cámara – 018/14 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 002/14 Senado, 004/14 Senado, 005/14 Senado, 006/14 Senado y 012/14 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

Al modificar los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 del proyecto de acto legislativo en cuanto a la conformación del Consejo de Gobierno Judicial es necesario, y a efecto de armonizar el texto del proyecto, eliminar el literal b) del numeral 1 del artículo 21 transitorio, por cuanto al ser elegidos los miembros permanentes de dedicación exclusiva, uno - el representante de la academia - por el voto de las universidades con programas acreditados de derecho y, el otro - el representante de los abogados litigantes - por el voto de los colegios de abogados del país, el procedimiento previsto en esta disposición no aplica para la elección de estos integrantes del Consejo de Gobierno Judicial.


Asimismo, se elimina el inciso segundo del literal b) del numeral 1 del artículo 21 transitorio como quiera que al ser elegidos los dos miembros permanentes y de dedicación exclusiva en representación de la academia y de los abogados litigantes deberá garantizarse su participación, por el mismo período, en este órgano de dirección, el que ya está previsto en el artículo 18, por cuatro años.


Con fundamento en lo anterior, presentamos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:


**PROPOSICIÓN**

Apruébese, por la plenaria de la Cámara de Representantes, proposición eliminatoria del literal b) del numeral 1 del artículo 21 transitorio del proyecto de acto legislativo número 153/14 Cámara – 018/14 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 002/14 Senado, 004/14 Senado, 005/14 Senado, 006/14 Senado y 012/14 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

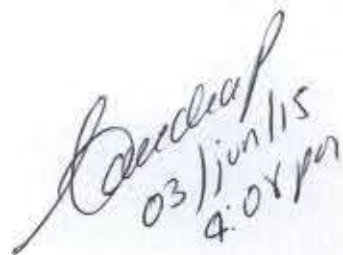
Bogotá D.C., 3 de junio de 2015.

  
**ANGELA MARÍA ROBLEDO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

  
OSCAR OSPINA  
A.V. Cauca

  
Ana Cristina Paz

VICER: JAVIER CORREA VILLAS

  
03/11/15  
4:08 pm

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA DEL LITERAL H) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 TRANSITORIO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153/14 CÁMARA – 018/14 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002/14 SENADO, 004/14 SENADO, 005/14 SENADO, 006/14 SENADO Y 012/14 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Modifíquese, por la plenaria de la Cámara de Representantes, el literal h) del numeral 1 del artículo 21 transitorio del proyecto de acto legislativo número 153/14 Cámara – 018/14 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 002/14 Senado, 004/14 Senado, 005/14 Senado, 006/14 Senado y 012/14 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"h) Los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial para las jurisdicciones civil, penal, laboral, familia, administrativa, disciplinaria, así como los concursos de los empleados de las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y de los empleados de las Salas Administrativas, seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad".

Bogotá D.C., 3 de junio de 2015.

  
**ANGELA MARÍA ROBLEDO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

*Carolina P*  
03/jun/15  
4:22pm

Bogotá, 2 de junio de 2015



Presidente  
**FABIO AMÍN SALEME**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.:** Proposición

Estimado Presidente Amín,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición modificatoria al inciso 2 y 5 del artículo 22 del proyecto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

### PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 22°. El Artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257.

Inciso 2.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa

*Caracal*  
03/06/15  
2:35 PM

convocatoria pública adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y experiencia de 10 años en materia disciplinaria.

(...)

Inciso 5.

La ley creará el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados. Mientras se expide dicha ley, la función disciplinaria frente a los abogados estará asignada a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Cordialmente



EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

200

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES"**

Modifíquese el inciso 5º del artículo 22º del Proyecto de Acto Legislativo.

**ARTÍCULO 22.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, hasta tanto esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Cordialmente,



**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

*Handwritten notes:*  
Cecilia  
02/11/15  
2:50 pm

PROPOSICION

SUSTITUTIVA

Avail  
22º

El artículo 22 del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara quedará así:

**ARTÍCULO 22.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1 °. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

x/ *[Signature]*  
03/jun/15  
3-3 SPA

*[Signature]*  
HERIBERTO SANABRIA

*[Signature]*

23°

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES"**

Modifíquese los incisos 1º, 2º y 5º del artículo 23º del Proyecto de Acto Legislativo, así:

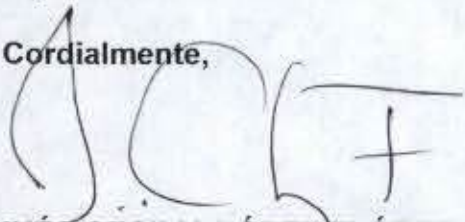
**ARTÍCULO 23.** El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán, entre otros los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados ambos no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos depositados por la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, de acuerdo con la ley que lo reglamente.

Cordialmente,



**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

*Accedecia*  
02/11/15  
2:50 PM



R/ *Alvarez*  
03/11/15  
4:15 PM  
23°

**Proposición Sustitutiva No.**

Artículo 23. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, *de conformidad con la Ley y los estatutos.*

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados ambos no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos depositados por la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, de acuerdo con la ley que lo reglamente."

*Julián*  
ALC + Gerente

*Albeiro Vargas*

*Ernesto Díaz*

*Jorge E. Toranzo*

*Yago Jarama*

*RAFAEL Palau*

*Bernie Zaboron*

*John Jairo Vergara*  
*Hernán Ponce*

*Roberto Martínez*

*SAIME BUENAHORA*

George [unclear]  
[unclear]

[unclear]  
Attilano

[unclear]  
Jose L. [unclear]

[unclear]

Paul  
Horton Sinton

[unclear]  
George [unclear]

[unclear]

H.R. Ángela Robledo

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA DE LA EXPRESIÓN: "DE ACUERDO CON LA LEY QUE LO REGLAMENTE", CONTENIDA EN EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 23 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153/14 CÁMARA - 018/14 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002/14 SENADO, 004/14 SENADO, 005/14 SENADO, 006/14 SENADO Y 012/14 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La modificación introducida en la ponencia plantea que los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica, puedan presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas y que deberán hacerlo de acuerdo con lo que la ley reglamente. En nuestro concepto, dicha disposición disminuye la posibilidad real de que los partidos y movimientos políticos minoritarios puedan tener representación en las corporaciones públicas, lo que a su vez, vulnera y restringe la protección y promoción de los derechos de participación política, el pluralismo político, la democracia participativa y el ejercicio efectivo del control político. En tal sentido, supeditar la realización de esta práctica a la expedición de un texto normativo, condiciona el ejercicio efectivo de estos derechos de carácter constitucional, a una reglamentación inocua, por cuanto el texto aprobado en los seis debates anteriores es suficiente para su aplicación inmediata.

Adicionalmente, frente a los aspectos para la organización de las coaliciones, la ley 1475 de 2011 en el parágrafo primero, segundo y tercero del artículo 29 indica las disposiciones generales frente a la existencia y características del formulario de inscripción, los mecanismos para la selección de candidatos y candidatas, los mecanismos de financiación de las campañas, la reposición estatal, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna.

Con fundamento en lo anterior, presentamos a consideración de la plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese, por la plenaria de la Cámara de Representantes, por inconveniente, la expresión: "de acuerdo con la ley que lo reglamente", contenida en el inciso sexto del artículo 23 del proyecto de acto legislativo número 153/14 Cámara - 018/14 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 002/14 Senado, 004/14 Senado, 005/14 Senado, 006/14 Senado y 012/14 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", en consecuencia, el inciso sexto quedará así:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos depositados por la respectiva corporación, podrán inscribir lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Las listas en coalición acordarán los aspectos para su funcionamiento conforme a lo dispuesto en la ley".

Bogotá D.C., 2 de junio de 2015. Acuerdo

ANGELA MARÍA ROBLEDO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde

GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Polo Democrático Alternativo

RJ. Colección 3/jun/15 3:15pm

Angela Robledo & German Navas Talero

YIGU SYV-RV (OIRCV V)22B

[Signature]


OSCAR OSPINA & A.V. Cauca.

**PROPOSICIÓN**

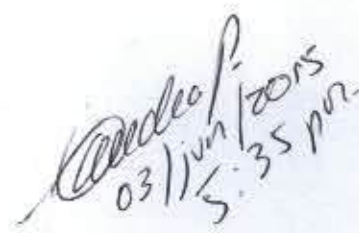
Adiciónese un **inciso final** al artículo 23 del "PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CAMARA, NÚMERO 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 002 DE 2014 SENADO, 004 DE 2014 SENADO, 005 DE 2014 SENADO, 006 DE 2014 SENADO Y 012 DE 2014 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO por medio de la cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones"; del siguiente tenor:

**Artículo 23.** El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así (...)

**Cuando la coalición temporal para corporaciones públicas sea para Cámara de Representantes o Senado de la República, y esta supere el umbral establecido en el artículo 108 de la Constitución Política; los partidos y / o movimientos políticos conservaran la personería jurídica de manera independiente.**

  
Carlos Guzmán Villabon  
Movimiento MIRA

  
Guillermina Bravo

  
03/jun/2015  
5:35 pm

230

*[Handwritten signature]*

Bogotá, 2 de junio de 2015



Presidente  
**FABIO AMÍN SALEME**  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.:** Proposición

Estimado Presidente Amín,

Por medio de éste documento, como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición modificatoria al artículo 23 del proyecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el literal g del numeral 1 del artículo 21 del proyecto el cual quedará así:

**ARTÍCULO 23.** El Artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262.

Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

*[Handwritten signature]*  
03/06/15  
2:35pm

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

En la conformación de las listas se observarán los principios de paridad, alternancia y universalidad. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva a más de dos personas del mismo género.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente hasta 2018. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados ambos no hayan obtenido una votación superior al quince por ciento (15%) de los votos válidos depositados por la respectiva corporación, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, de acuerdo con la ley que lo reglamente.

Cordialmente,



EDWARD D. RODRÍGUEZ R.

Representante a la Cámara

**PROPOSICIÓN**  
**PROYECTO DE ACTOLEGISLATIVO 153 CÁMARA - 018 DE 2014 DE SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE**  
**PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES"**

Modifíquese el inciso 1º del artículo 24º del Proyecto de Acto Legislativo.

**ARTÍCULO 24.** El artículo 263A de la Constitución Política pasará a ser el 263 y quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

**INÉS CECILIA LÓPEZ FLÓREZ**  
Representante a la Cámara

*Cecilia F*  
02/jun/15  
2:50/14

26°

**Bogotá D.C., 02 de junio de 2015**

Doctor  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente  
H. Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; **proposición modificativa al artículo 26 de la ponencia mayoritaria, que corresponde al artículo 272 de la Constitución Política.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el artículo 272 de la Constitución Política el cual quedará así:**

**Artículo 272**

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios, corresponde a las respectivas Gerencias departamentales, distritales y municipales de la Contraloría general de la República y se ejercerá de forma posterior y selectiva.

*Canceled*  
02/ jun /15  
9:45 am





Corresponde a las Contraloría general de la República organizar las respectivas Gerencias departamentales, distritales y municipales como entidades técnicas, conforme a lo establecido en su reglamento.

Los Gerentes departamentales, municipales y distritales, ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas por el Contralor General de la República y la Ley, pudiendo contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Cordialmente,

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia

Bogotá, Junio 2 de 2015

Doctor

**FABIO RAUL AMIN SALEME**

Presidente Honorable Cámara de Representantes.

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Modifíquese el Artículo 26°** del Proyecto de Ley 153 de 2014 Cámara, 18 de 2014 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedaría así:

**Artículo 26.** *Modifíquense los incisos cuarto y octavo del artículo 272 de la Constitución Política.*

(...)

**Inciso Cuarto:**

*Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.*

(...)

**Inciso Octavo:**

*No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal*

(...)

Atentamente,



**MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS**  
Representante Departamento de Santander



*Nuevo*

Bogotá 2 de junio del 2015

Doctor  
**FABIO AMÍN**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
La ciudad

Respetado doctor Fabio Amín

Teniendo en cuenta la discusión y votación del proyecto de Acto legislativo Número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 02 de 2014 senado 04 de senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, y teniendo en cuenta que en el séptimo debate en la comisión primera, fue aprobada la proposición que fijaba un periodo de 4 años para el Auditor General de la República, por intermedio suyo presento la siguiente


### PROPOSICIÓN ADITIVA

#### Artículo nuevo

El artículo 274 de la Constitución quedara de la siguiente manera:

**ARTICULO 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos de cuatro años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

  
**CLARA ROJAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

*Caracled*  
03/11/15  
11:00

Nuevo

Bogotá D.C., 2 de Junio de 2015

Honorable Representante  
**FABIO RAÚL AMÍN SALEME**  
Presidente de la Cámara de Representantes  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto: Proposición**

Respetado Doctor Amín:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; proposición que adiciona un artículo nuevo al proyecto de ley.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

**PROPOSICIÓN**

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquense el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio, no incurran en causales de pérdida de

Handwritten signature and date: 1410 3-jun-2015 6:32

investidura y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso, de conformidad con lo que establezca la Ley. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Ningún magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado podrá ejercer funciones electorales.

Cordialmente,



**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Representante por el Departamento del Huila